

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)

Rad. Fiscalía No. 5400160011342020-01404

Núm. Interno 2019-00305

Los Patios, Veintiséis (26) de noviembre de 2020

Se profiere fallo conforme a PREACUERDO suscrito entre el acusado y la Fiscalía, debidamente aprobado, en contra de YEXI LEONARDO BELTRAN GARCIA por el delito de HURTO AGRAVADO en calidad de cómplice, en perjuicio de CLAUDIA CRISTINA DIAZ RODRIGUEZ, escuchadas las argumentaciones de las partes sobre las particularidades del procesado, la pena a imponer y los sustitutos penales, sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado.

SUPUESTOS FÁCTICO

El 30 de noviembre de 2015, siendo aprox. las 03:42 p.m., cuando CLAUDIA CRISTINA DIAZ RODRIGUEZ, se encontraba caminando por calle 35 con avenida 8 del Barrio La Sabana de Los Patios y hablando por teléfono celular, cuando de repente llegan dos sujetos en una motocicleta GN de color negro, se baja el parrillero, le rapa el celular diciéndole “NO HAGA ESCAMA”, dándose a la huida.

En ese momento se hace presente la Policía, la víctima les informa del hurto de su celular y les indica las características físicas y de vestir de los sujetos que la habían hurtado, así como la ruta de huida, iniciándose la persecución, siendo capturado uno de los sujetos, el cual fue reconocido por la víctima como el autor del hurto, a quien se le halló en su poder el celular Huawei 550 de color negro y gris, avaluado en la suma de \$380.000 pesos, que fue devuelto a la víctima.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

YEXI LEONARDO BELTRAN GARCIA, hijo de CARMEN CECILIA Y FAUSTINO, natural de Cúcuta, nació el 12 de octubre de 1991, identificado con C.C. No. 1.090.457.519 expedida en Cúcuta, residente en la avenida 24 # 17-28 Barrio Gaitán de Cúcuta, abonado celular 3104125381, en la actualidad recluso en la Penitenciaría de Cúcuta por cuenta de otro proceso, de contextura delgada, piel trigueña, estatura 1,67 mts, sin señales particulares visibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 01 de diciembre de 2015 la Fiscalía Primera Local de Los Patios libró orden de libertad por cuanto el delito no comportaba detención preventiva.

El 12 de diciembre de 2019 la Fiscalía 23 Seccional Delegada de Patrimonio de Cúcuta corrió traslado de escrito de acusación a BELTRAN GARCIA. El 18 de diciembre de 2019 la Fiscalía 23 Seccional Delegada de Patrimonio de Cúcuta radicó escrito de acusación, junto con el acta de traslado y por reparto corresponde su conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios con función de conocimiento.

Se fijaron fechas para Audiencia concentrada el 22 de enero y 22 de febrero de 2020, que no se realizaron por solicitud de aplazamiento de la defensa. Se reprogramó para el 02 de abril de 2020 que no se llevó a cabo por suspensión de términos ordenada con ocasión de la pandemia del COVID 19. Mediante Auto de fecha 24 de julio de 2020 se reprogramó para el 27 de agosto de 2020, diligencia que no se llevó a cabo por solicitud de la defensa.

En audiencia de fecha 06 de octubre de 2020 la Fiscalía Segunda Local de Los Patios informó que el procesado suscribió preacuerdo con el ente acusador. Llevándose a cabo audiencias de Verificación y Aprobación de Preacuerdo e Individualización de la Pena.

Constatado que BELTRAN GARCIA preacordó con la fiscalía en presencia de su defensor los ítem que se verbalizaron por parte del Delegado de la Fiscalía, y que ello se hizo libre, consciente, voluntaria y debidamente enterado de las consecuencias del mismo, de sus derechos y contando con la asesoría de su defensor,

verificado que en el trámite surtido no se vulneraron derechos fundamentales, se aprobó el preacuerdo y se anunció al acusado el sentido de fallo condenatorio.

En audiencia de individualización de la pena, las partes presentaron sus argumentos sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del condenado.

PREACUERDOS:

Se informó verbalmente el preacuerdo realizado entre el delegado del ente investigador, el defensor y su representado, así: YEXI LEONARDO BELTRAN GARCIA aceptó la acusación por el punible de HURTO artículo 239 inciso 2º, AGRAVADO artículo 241 numeral 10 del C.P, variando el grado de participación de autor a cómplice. Acordándose una pena de prisión de 12 meses.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.

En cuanto al preacuerdo, debe existir además de la aceptación del preacuerdo, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podamos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del imputado, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese a la suscripción del preacuerdo, no procedería por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Tenemos que obran los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 30 de noviembre de 2015 suscrito por el PT. CARLOS ARTURO ARCHILA.
- Formato Único de Noticia Criminal, de fecha 30 de noviembre de 2015, suscrito por CLAUDIA CRISTINA DIAZ RODRIGUEZ
- Informe Ejecutivo FPJ-3, de fecha 30 de noviembre de 2015, suscrito por JULIAN ANDRES CAMPO.
- Entrevista a CARLOS ARTURO ARCHILA, agente captor.
- Informe de Investigador de laboratorio de fecha 07 de noviembre de 2015 suscrito por JULIAN ANDRES AUSECHA, como anexos tarjeta decadaactilar y consulta web de la Registraduría Nacional del Estado civil del procesado..
- Actas de incautación y entrega de elementos de fecha 30 de noviembre de 2015 del teléfono celular hurtado y recuperado.
- Orden de libertad de fecha 30 de noviembre de 2015 suscrito por la Fiscal Primera Local de Los Patios y diligencia de compromiso.
- Oficio S-2015670313/SUBIN-GRAIC1.9 de fecha 30 de noviembre de 2015 suscrito por S.I OSCAR MENDEZ GARCIA, Funcionario Grupo Administración de información criminal SIJIN-MECUC
- Oficio S-202070313/SUBIN-GRAIC1.9 de fecha 11 de noviembre de 2020 suscrito por IT. JUAN CARLOS FUQUEN, Funcionario Grupo Administración de información criminal SIJIN-MECUC.
- Oficio 422 AJUR-COCUC de fecha 23 de noviembre de 2020 suscrito por CARLOS TOBOS ORTEGA, Asesor Jurídico del Complejo Penitenciario y carcelario de Cúcuta.

Las probanzas relacionadas permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO AGRAVADO, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico. Lo manifestado por la víctima se encuentra corroborado en informe de policía donde se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se capturó al acusado y la entrevista rendida por el agente captor.

Como la conducta desplegada por el procesado se adecua a la descripción del delito de HURTO AGRAVADO en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo, al haber obrado el encausado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad del acusado, cumplidos los requisitos previstos en el Art. 381 del C.P.P, esta sentencia es condenatoria contra YEXI LEONARDO BELTRAN GARCIA.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta endilgada a YEXI LEONARDO BELTRAN GARCIA, luego de suscrito el preacuerdo, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, Título VII, capítulo I denominado genéricamente Delitos Contra el patrimonio económico, en especial HURTO, art. 239, inciso 2° porque el valor de lo hurtado no supera diez s. m. l. m. v., AGRAVADO por el numeral 10° del art. 241 del C.P, a título de cómplice.

DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:

La Ley 906 de 2004 contempla un derecho premial, que admite acordar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquéllas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones.

El inciso final del artículo 61 del C.P adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004 contempla que: “El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.”

El preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado, en presencia de su defensor es congruente con la imputación fáctica y jurídica contenida en el traslado del escrito de acusación y no contraría la prohibición consagrada en el inciso 2° del artículo 351 del C.P.P

En este caso se preacordó la pena, no siendo necesario dosificar la pena por cuartos y en consecuencia se impone a YEXI LEONARDO BELTRAN GARCIA la pena de DOCE (12) meses de prisión, señalados en el preacuerdo.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

El art. 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 exige requisitos de orden objetivo y subjetivo para otorgar al condenado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esos requisitos son : Núm. 1° Que la pena impuesta no supere los cuatro años. Numeral 2° Si el condenado carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del art. 68 A del Código Penal, se concederá la medida con base en el requisito objetivo ya reseñado. Numeral 3 Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes sociales, personales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Para el caso de BELTRAN GARCIA se evidencia que tiene antecedentes penales vigentes por sentencia condenatoria de fecha 28 de enero de 2019 del Juzgado Sexto Penal Municipal de Cúcuta, condenado a tres años de prisión por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y se encuentra privado de la libertad en establecimiento de reclusión desde el 23 de noviembre de 2017 a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de penas y medida de seguridad de Cúcuta, por sentencia condenatoria del Juzgado Sexto Penal Municipal de Cúcuta, de fecha 20 de febrero de 2019, condenado a ocho años de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, o sea ha sido condenado en dos oportunidades por delitos dolosos dentro de los

cinco años anteriores, incluso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo aplicable la prohibición contemplada en el artículo 68 A del Código Penal que establece que no se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, considerándose necesaria la ejecución de la pena en establecimiento de reclusión.

Por lo tanto, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria a YEXI LEONARDO BELTRAN GARCIA, quien cumplirá la pena de prisión impuesta, privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del correspondiente Juez de ejecución de penas. Como BELTRAN GARCIA se encuentra privado de la libertad por otro proceso, se libraré la correspondiente boleta de encarcelación para el cumplimiento de la pena impuesta.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a YEXI LEONARDO BELTRAN GARCIA identificado con la c.c. No. 1.090.457.519 expedida en Cúcuta, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISION como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO en perjuicio de CLAUDIA CRISTINA DIAZ RODRIGUEZ, con fundamento en la motivación precedente.

Segundo IMPONER al condenado pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Tercero: No conceder a YEXI LEONARDO BELTRAN GARCIA , el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Como YEXI LEONARDO BELTRAN GARCIA se encuentra privado de la libertad por otro proceso, se libraré la correspondiente boleta de encarcelación para el cumplimiento de la pena impuesta.

Cuarto: Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

Quinto: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

La jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09f64f802d17c9f89fc847c2cbf13dd044a9ab2970f0293126b671f34810941**

Documento generado en 26/11/2020 08:25:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>